

Guadalajara, Jalisco; 13 de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 004/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 495/2012**, de fecha **09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Roberto Esteban Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz**, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco (*CAPECE*), por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y:-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece**, relativa al **Recurso de Revisión 495/2012**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Roberto Esteban Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fechas 13 trece de mayo y 25 veinticinco de julio del año 2013 dos mil trece, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los **C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz**, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco.-

TERCERO.- Con fechas 11 once de noviembre y 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, respectivamente, se tuvieron por recibidos por la Oficialía de Pates de éste Instituto los los informes de ley dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; con fechas 24 de veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce y 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, respectivamente, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción, se tuvieron por recibidas las probanzas ofertadas y se procedió al cierre de la etapa probatoria, aperturándose en consecuencia el periodo de alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fechas 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce y 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, respectivamente. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso e), en contexto con el 26, 27, 30, 105 y 106, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los **C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz**, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen sufrir los **C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz**, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresaron los alegatos que consideraron pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa por los CC. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente,

del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, a saber:-

a) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones practicadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en particular la documental pública consistente en el legajo de diecisésis copias certificadas que se exhibieron en el trámite del recurso de revisión 495/2012.-

b) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en el escrito de fecha once de junio del año dos mil trece, signado por el arquitecto Josue Lomelí Rodríguez, Director General del sujeto obligado, agregado al trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante acuerdo dictado el dieciocho de junio del año dos mil trece, así como el legajo de copias certificadas que se acompañaron al escrito.-

c) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en el escrito de fecha once de noviembre del año dos mil trece, signado por María Guadalupe Lasso Monjaraz, Jefa de Recursos Humanos del sujeto obligado y recibido mediante acuerdo dictado el veinticinco de noviembre del año dos mil trece por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.-

d) Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, relativas al oficio número SEC.EJ.851/2013 y acuerdo dictado por el Pleno del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil trece, dentro del recurso de revisión 495/2012, en que se determinó el cumplimiento a la resolución que puso fin al recurso de revisión y ordenó el archivo del asunto como concluido.-

e) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas las deducciones logicojurídicas que se desprendan de lo actuado en este juicio y que favorezcan los intereses de los probables responsables.-

Por lo que como fue expuesto por dichos expresores de alegatos se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 495/2012, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, 298, fracciones II, IX y XI, 329, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos

Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, quienes vía alegatos argumentaron en esencia: **a)** que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para cumplir con sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105.2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; **b)** que si bien es cierto se hizo del conocimiento al titular de la unidad de transparencia que el documento que se estaba pidiendo contenía datos personales, en ningún momento llevó a cabo gestiones u orientación con el fin de hacer del conocimiento al área interna respecto a la procedencia del acceso mediante copia del documento en versión pública.-

De la misma manera, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, apartado 1 y 69, apartado 1, los cuales disponen:-

...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia...".-

...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadano [REDACTED] con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, solicitó la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, copias certificadas de lo siguiente:-

"...Solicito el currículum vitae de la servidora pública, Urtiz Mercado Martha Inés Donde se indique grados de estudio a manera de resumen indicando, Nombre de escuela primaria hasta universidad y experiencia Laboral, indicando empresas donde haya laborado y además indicar nombre del puesto y cargo que desempeña actualmente en este organismo público descentralizado.

Lo anterior lo solicito en virtud de que no se encuentra publicado en la página de internet de este sujeto obligado además señalo que la página de internet es obscura y carente de información pública fundamental según lo señala las leyes de la materia...".-

En razón de lo anterior, el titular del sujeto obligado con fecha tres de octubre del año dos mil doce, solicitó al recurrente una prórroga de cinco días hábiles para el procesamiento de la información solicitada. Sin embargo, el dieciséis de octubre del año dos mil doce, el recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.-

Así las cosas, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, resolvió dentro del Recurso de Revisión 495/2012, lo siguiente:-

"...PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.- SEGUNDO.- Se declara FUNDADO el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Víctor Tomás López Ortega contra el sujeto obligado COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS (CAPECE), ello en razón de los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.- TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado COMITÉ

ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS (CAPECE), contenida en su informe de ley de fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce y se le REQUIERE para que en un plazo máximo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva conforme a derecho, notifique y entregue la información ilegalmente negada al recurrente, específicamente la consistente en el currículum vitae de la servidora pública Martha Inés Urtiz Mercado. Lo anterior previo a la exhibición del recibo de pago por la reproducción de los documentos certificados, que deberá de cubrir el recurrente.- CUARTO.- Asimismo, el sujeto obligado deberá acreditar a este Instituto dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el resolutivo anterior, mediante un informe, haber cumplido con esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87.1 de la Ley de la materia, y el artículo 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se hará acreedor a las responsabilidades y sanciones previstas en el Título Séptimo de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- QUINTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta infracción cometida, al omitir resolver y notificar la solicitud de información del recurrente en el plazo que establece la Ley.- Notifíquese...".-

Como se observa de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determinó proceder a dar vista a la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para determinar la posible configuración de infracción a la Ley de la materia consistente en **"omitir resolver y notificar la solicitud de información del recurrente en el plazo que establece la Ley"**.

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, respecto a las infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia, así como por las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

"...Artículo 105. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información; y

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna...".-

"...Artículo 106. Infracciones — Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;

II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;

III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;

V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;

VIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

IX. Las demás que establezca el reglamento...".-

En este orden de ideas, se advierte como se indicó en párrafos anteriores, que el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se ordenó iniciar por la comisión consistente en **"omitir resolver y notificar la solicitud de información del recurrente en el plazo que**

establece la Ley, en contra de quien o quienes resulten responsables del sujeto obligado (*CAPECE*).-

Empero, de acuerdo a lo previsto por los artículo 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, mismos que fueron transcritos con anterioridad, se advierte que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis mencionadas en la totalidad de cada uno de los artículos, en contra de los ahora acusados C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco (*CAPECE*).-

Lo anterior es así, ya que si bien dicho sujeto obligado no resolvió de manera favorable la solicitud de información del recurrente [REDACTED]

[REDACTED] ya que solicitó una prorroga de cinco días para el procesamiento de la información solicitada, ello no significa que no resolvió en tiempo la solicitud de información presentada al sujeto obligado, máxime que si bien es cierto con motivo de lo anterior fue interpuesto el correspondiente recurso de revisión por el ahora recurrente, ello derivó a la postre que fuera revocada dicha respuesta del sujeto obligado y en consecuencia fuera entregada la información peticionada, sin embargo en ningún momento se dejó de resolver por parte del titular de la unidad de transparencia la solicitud de información dentro del término de cinco días hábiles conforme lo establece el numeral 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, lo anterior con independencia que se haya solicitado la prorroga de cinco días para el procesamiento de la misma, dado que dicha situación no se contempla en el catálogo de infracciones por parte de los titulares de las unidades de transparencia en términos de la totalidad de las fracciones del artículo 105 de la Ley en cita, es decir, si fue resuelta la solicitud de

información dentro del término establecido por el referido artículo 69 de la Ley de la Materia.-

Por otro lado, es importante señalar que la obligación de **notificar** al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud en términos del artículo 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha conducta no encuadra en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, y mucho menos en alguna de las infracciones contempladas en el artículo 106 de dicho Ordenamiento Legal relativa al catálogo de infracciones cometidas por las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública.-

En este orden de ideas, se insiste que la conducta de incumplir con la obligación de notificar la resolución relativa a la solicitud de información del recurrente en el plazo que establece la ley de la materia, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados como infracciones cometidas tanto por los titulares de las Unidades de Transparencia, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

De ahí, que no se demuestre responsabilidad alguna de los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y por consiguiente, no sancionarlos en términos de lo dispuesto por el numeral 107 del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Por consiguiente, se determina por parte de este Consejo no sancionar a los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los numerales 105, 106 y 107 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada de cualquier medio, en consecuencia tal y como quedo asentado en líneas anteriores, en el recurso de origen se demuestra que en la actualidad el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución de éste Instituto, lo cual se corrobora aún más con la resolución dictada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó tener al sujeto obligado cumpliendo la resolución de fecha 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, y en consecuencia archivar el expediente como asunto concluido.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de

Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los acontecimientos, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, ambos en su anterior calidad de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. Roberto Estebán Pérez y María Guadalupe Lasso Monjaraz, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo